

GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

063

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

.17 AGO 2018

VISTOS:

La Resolución Directoral Regional N° 0226-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 26 de marzo del 2018; Informe N° 551-2018-GRP-440010-440015 de fecha 03 de julio del 2018; y demás actuados en cien (100) folios;

CONSIDERANDO:

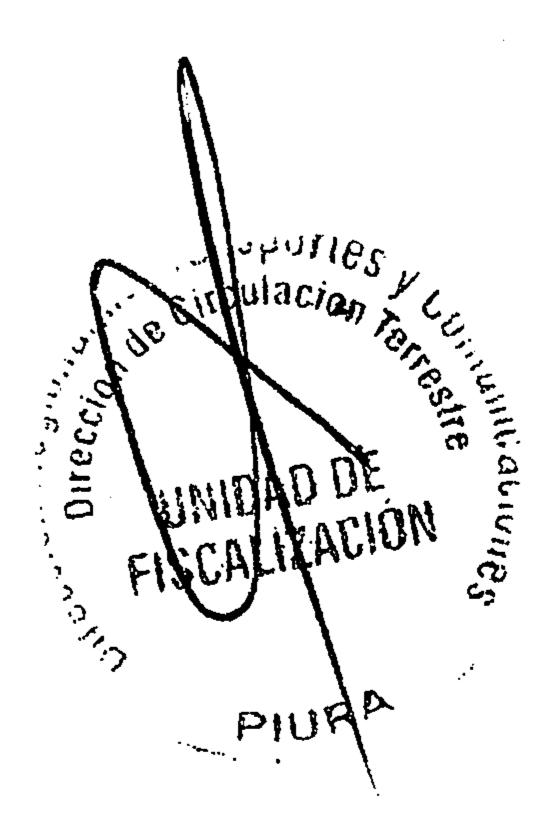
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional Nº 0226-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de marzo del 2018, por medio de la cual se APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA LIDA TOURS EIRL, por incumplimiento de lo contemplado en el Código C.4. c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del referido Reglamento, consistente en "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el autorización para prestar servicio y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta; otorgándole el plazo de cinco (05) días a fin de que realice el descargo respectivo.

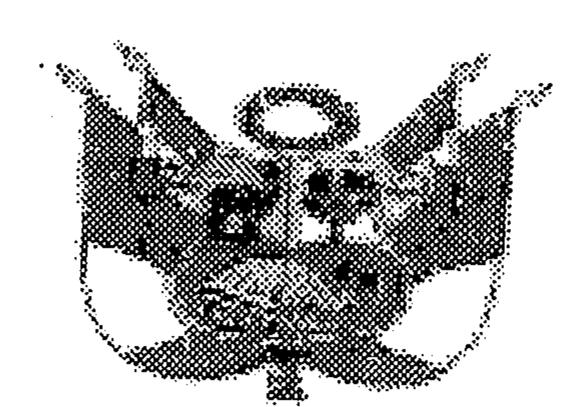
Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP, de fecha 04 de febrero del 2017, se determina que el vehiculo de Placa N° A6V-951 es de propiedad de la EMPRESA LIDA TOURS EIRL; la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. Asimismo, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como









GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0630

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 AGO 2018

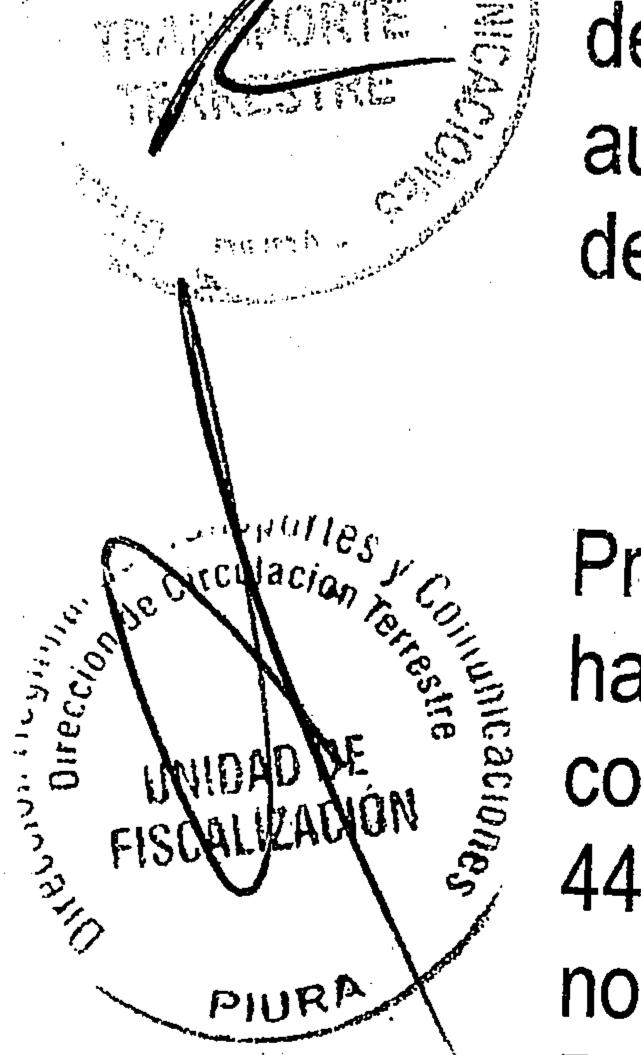
lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se ha cumplido con la notificación de la **Resolución Directoral Regional N° 0226-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 26 de marzo del 2018, que apertura el procedimiento administrativo sancionador la **EMPRESA LIDA TOURS EIRL**, cargo que obra a folio noventa y uno (91), siendo recepcionada con fecha 28 de marzo del 2018 a horas 10:51 am, por RAMOS BARRIENTOS GASTON, con DNI N° 40331842, quien se identificó como "GERENTE", quedando válidamente notificada la empresa. Asimismo, se observa que pese a encontrarse debidamente notificada la empresa, no ha cumplido con presentar sus descargos dentro del plazo otorgado.



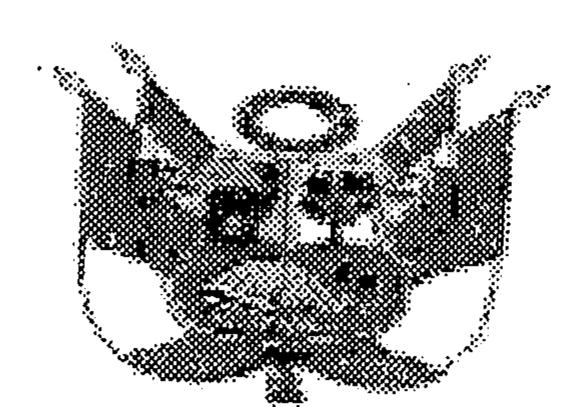
OFICIDA DE WILLOW DEGAL OFICIDA DEGAL OFICIDA DEGAL OFICIDA DEGAL OFICIA DEGAL OFIC

Que, al no existir documento por el cual se logre demostrar que no se ha incurrido en el incumplimiento detectado en campo, habiendo tenido el plazo otorgado por ley para el ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, la EMPRESA LIDA TOURS EIRL, y conforme lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la (s) infracción del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación establecida en el artículo 41.2.3. de dicha norma, consistente en "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, al carecer de los elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista, debe procederse a la aplicación de la sanción correspondiente, en virtud de lo establecido en el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que refiere: "las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las auditorias anuales de servicio y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (:..)".



Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se ha cumplido con otorgar el plazo de cinco (05) días a fin de considerarse pertinente se presente alegatos complementarios; disposición que fue cumplida a través de los Oficios de Notificación N° 373-2018-GRP-440015-I, de fecha 12 de julio del 2018, dirigido a la **EMPRESA LIDA TOURS EIRL**, cuyo cargo de notificación que obra a folios noventa y siete (97), indica que fue recepcionado por la señora PAOLA PARDO BERNALES con fecha 18 de julio del 2018 a horas 10:00 am, quien se identificó como "TRABAJADOR DE LA



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0630

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 AGO 2018

EMPRESA: LLENADOR"; dándose así por notificada a la empresa propietaria del vehículo intervenido. Asimismo se observa que pese a encontrarse debidamente notificada la empresa no ha presentado sus descargos complementarios conforme a ley.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR a la EMPRESA LIDA TOURS EIRL con la SUSPENSION DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE TURISTICO POR 60 DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE, por el incumplimiento al CODIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, dirigido al transportista por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.2.3 del referido Reglamento, consistente en "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como leve, detectado mediante la imposición del Acta de Control N° 0000125-2017 de fecha 04 de febrero del 2017.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

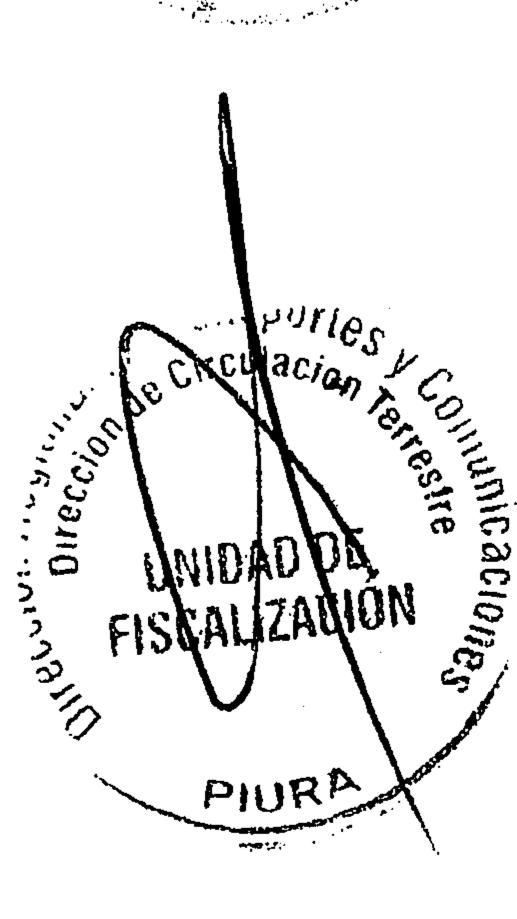
Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

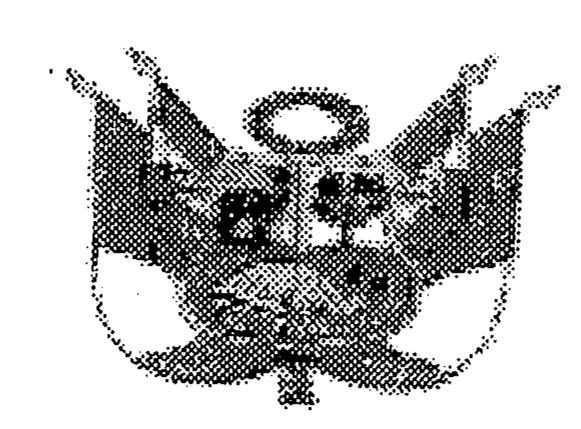
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA LIDA TOURS EIRL, CON LA SUSPENSION AUTORIZACION POR 60 DÍAS PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE









GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0630

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 AGO 2018

OFICINA DE WASESORIA LEGAL

PIURA

PIURA

PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE TURISTICO, por incurrir en el incumplimiento del CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como leve; de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA LIDA TOURS EIRL en su domicilio sito en AV LOS COCOS 399 URBANIZACION CLUB GRAU PIURA, domicilio obtenido en la Boleta Informativa que obra a fojas dieciocho (18) de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Unidad de Autorizaciones y Registros de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

Heccien Regional del Transpolites y Comunicaciones Piuro